

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL**

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)
Aprobado por Acta No. 250.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por **Óscar Gabriel González Delgado** contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga y los vinculados Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esa especialidad y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso, previo el trámite descrito en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, a lo cual se procede dentro del término legal.

HECHOS

Indicó el accionante que mediante providencia de marzo 5 de 2020 la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, para lo cual pagó la póliza y firmó el acta de compromiso, sin embargo, en éste último se digitó incorrectamente la dirección del lugar donde cumpliría el resto de la condena, por tal razón no ha sido trasladado a la residencia correspondiente.

Adicionalmente reclama la mora en la que habría incurrido el área jurídica del establecimiento carcelario de remitir la documentación

correspondiente a las solicitudes de libertad condicional y redención de pena por él interpuestas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción constitucional, se avocó conocimiento por quien funge como ponente en providencia de marzo 25 de 2020, disponiendo correr los respectivos traslados y vinculando de oficio a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

La secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga señaló que con destino a la causa radicada No. 2015-013953, vigilada al hoy actor se han presentado múltiples solicitudes que han sido ingresadas en su oportunidad al despacho correspondiente.

A la par informó que no existe diligencia o documento pendiente de tramitar por parte de esa dependencia, razón por la que solicitó ser desvinculado del presente asunto.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga advirtió que vigila la pena de 115 meses de prisión impuesta a González Delgado, en virtud de las penas acumuladas interpuestas por los Juzgados Primero Penal del Circuito y Séptimo Penal Municipal, ambos con funciones de conocimiento de esta ciudad, por los delitos de Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y hurto calificado, respectivamente.

Aludió que en providencia de marzo 5 pasado se le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria por cumplimiento de los requisitos

establecidos en el artículo 38G del CP, decisión en la que se dispuso el cumplimiento del faltante de la condena en la Carrera 9 A No. 31BN -37 Barrio San Ignacio de Bucaramanga, razón por la que se dispuso su traslado el 12 de marzo siguiente a esa dirección, coincidente con la que el actor plasma en el escrito de tutela.

De otra parte, puso de presente que con oficio del 5 de marzo de 2020 requirió al centro penitenciario donde se encuentra recluso el sentenciado, la remisión de los documentos que trata el artículo 471 del CPP a efectos de estudiar la solicitud de libertad condicional.

Con base a lo anterior predicó ausencia de vulneración por su parte, en tanto ha dado trámite oportuno a las peticiones impetradas por él actor, siendo la autoridad penitenciaria quien debe adelantar los trámites para el traslado del interno a la residencia designada.

Posteriormente remitió oficio remitido a la Dirección del Penal donde se encuentra recluso el actor, a través del cual aclaró la dirección a donde éste debe ser trasladado.

La Dirección del centro penitenciario no emitió respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto por los numerales 2º, artículo 1º y 4º artículo 1º de los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 respectivamente, toda vez que el ataque del libelista se dirige, contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

En el presente asunto, reclama el accionante el error que se habría cometido en el acta de diligencia de compromiso, respecto de la dirección en

la que cumpliría la pena que le resta por cumplir, lo que habría imposibilitado el traslado correspondiente por parte de las autoridades penitenciarias.

Adicionalmente reclama la demora en la que habría incurrido el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso, de remitir los documentos necesarios para el estudio de la libertad condicional y redención de penas por él solicitadas.

Entiende la Sala, que se trata de la eventual vulneración del derecho al debido proceso, en su arista de postulación, en tanto, se reclama la no materialización del subrogado otorgado por la autoridad judicial en virtud de un error de transcripción; además la mora en resolver la solicitud de libertad condicional, dada la no remisión de la documentación necesaria por parte del establecimiento penitenciario correspondiente, trámites inmersos dentro de la vigilancia de la pena.

Sin embargo, de las pruebas aducidas al trámite por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, se tiene que en providencia de marzo 5 de 2020 se le concedió a González Delgado la prisión domiciliaria por cumplimiento de los requisitos que trata el artículo 38 G del CP, en virtud de lo cual se pagó la caución y se firmó el acta de compromiso.

Además de lo anterior, adujo el Juzgado accionado que en oficio de 12 de marzo de 2020 se solicitó a las autoridades penitenciarias el traslado del ahora actor a la carrera 9 A No. 31BN -37 Barrio Villas de San Ignacio de Bucaramanga, que coincide con la dirección consignada en la providencia correspondiente y con la señalada en el escrito genitor.

De otra parte, según se infiere, del anexo remitido por el Juzgado correspondiente al oficio de abril 1º de 2020, dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, se aclaró por

parte del Juzgado que la citada dirección era el lugar donde el sentenciado debía cumplir la condena, en virtud de la vigilancia electrónica dispuesta en auto.

Luego, si en efecto se presentó un error de transcripción al momento de realizar el acta de compromiso, respecto a la dirección de la residencia donde González Delgado va a estar privado de su libertad, éste se subsanó por el juzgado accionado el pasado 1º de abril, cuando le aclaró a la autoridad penitenciaria el lugar exacto de ello, que según se evidencia corresponde con el anotado por el actor en el escrito genitor.

Circunstancias que permiten concluir que los hechos en los cuales hacía consistir el accionante la vulneración de su derecho fundamental de cara a la prisión domiciliaria, se superaron sin la intervención del juez de tutela. Al respecto la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento (CC T-038 de 2019) señaló: *«Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado».*

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional¹ ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: *«1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de*

¹ CC T-045 de 2008, reiterada en T-085 de 2018.

la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.» (Subrayas fuera del texto original)

Hechas las anteriores consideraciones, se advierte, como se dijo anteriormente la necesidad de declarar improcedente la presente acción de tutela de cara a la situación relacionada con la concesión de la prisión domiciliaria, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, por haberse aclarado a la autoridad penitenciaria la dirección a la que debe ser trasladado el sentenciado. Sin embargo, se requerirá a la Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga como al Centro de Servicios Administrativos de dichos juzgados, que comuniquen al actor y a la dirección del centro penitenciario tal pronunciamiento y una vez surtido dicho trámite remitan copia de ello a esta instancia a efectos de verificación –en tanto no existe constancia que tal trámite se hubiere materializado–.

Ahora, con relación a la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional, se tiene de las pruebas aportadas por el despacho que, desde el 4 de marzo de los corrientes se solicitó al centro Carcelario y Penitenciario donde se encuentra recluso el actor tales elementos de juicio, sin que a la fecha se hayan remitido por parte de la autoridad penitenciaria, mora que ha impedido el pronunciamiento de fondo sobre tal solicitud, hecho que se traduce en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de González Delgado.

En virtud de lo anterior, se tutelaré el derecho al debido proceso de Óscar Gabriel González Delgado, ordenando al Director y al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiese hecho,

remita la documentación que trata el artículo 471 del CPP solicitada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

A la par se requerirá al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para que una vez recibida dicha documentación, la ingrese de manera inmediata al Juzgado Tercero de esa especialidad para lo de su competencia.

Igualmente se requerirá al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para que decida lo correspondiente una vez allegada la citada documentación, en el turno asignado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Declarar improcedente la presente acción de tutela interpuesta por **Óscar Gabriel González Delgado**, ante la carencia actual de objeto por hecho superado de cara a la solicitud relacionada con la prisión domiciliaria.

Segundo.- Requerir a la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga como al Centro de Servicios Administrativos de dichos juzgados, que comuniquen al actor y a la dirección del centro penitenciario tal pronunciamiento y una vez surtido dicho trámite remitan copia de ello a esta instancia a efectos de verificación –en tanto no existe constancia que tal trámite se hubiere materializado–.

Tercero.- Tutelar el derecho al debido proceso de Óscar Gabriel González Delgado, ordenando al Director y al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiese hecho, remita la documentación que trata el artículo 471 del CPP solicitada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

A la par requerir al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para que una vez recibida dicha documentación, la ingrese de manera inmediata al Juzgado Tercero de esa especialidad para lo de su competencia.

Igualmente requerir al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para que decida lo correspondiente una vez allegada la citada documentación, en el turno asignado.

Cuarto.- Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- Enviar esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, artículo 33 *ibídem*.

Sexto.- Contra la presente decisión procede la impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



MARIA LUCÍA RUEDA SOTO



HÉCTOR SALAS MEJÍA